

Exp N° 301-2020 (30015-2020) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BAKER EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N°492 DE 6 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD.

Salvamento de Voto del
Magistrado Hernán A. De León Batista

Con el debido respeto, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de declarar que son inconstitucionales los numerales Primero y Segundo de la Resolución N°492 de 6 de junio de 2020, dictada por el Ministerio de Salud, "Que restringe la movilidad ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia de la COVID-19".

El contenido de lo recurrido es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Restringir la movilidad de las personas, utilizando como base para ello el sexo y número de cédula en el caso de nacionales, y el sexo y número de pasaporte para los extranjeros que se encuentran dentro de las Provincias de Panamá y Panamá Oeste.

SEGUNDO: Podrán circular dentro del horario que les corresponda de acuerdo al último número de su cédula o pasaporte, las personas de sexo femenino durante los días lunes, miércoles y viernes; mientras que los de sexo masculino, durante los días martes, jueves y sábado.

Los domingos no podrá circular ninguna persona, salvo por motivos de salud o por el ejercicio de actividad laboral, siempre que se cuente con la documentación necesaria, ya establecida en disposiciones previas.

Los fines de semana, durante el mes de junio de 2020, ambas provincias tendrán Toque de Queda a partir del día sábado a las 5:00 p.m. hasta los días lunes a las 5:00 a.m."

En atención al contenido que precede, soy del criterio que en esta causa no era procedente una decisión sobre la constitucionalidad del acto recurrido (fondo), porque dicha resolución no sólo fue modificada, sino que quedó sin efecto en virtud de otras que posteriormente se dictaron.

La resolución atacada se modificó en su artículo 2 por la resolución N°618 de 3 de julio de 2020.

Pero además de esto, se profirieron diversas resoluciones y decretos ejecutivos, a través de las cuales se han levantado medidas previamente adoptadas, en pro de concretar un plan para la vuelta a la normalidad y reactivar la economía y las actividades.

Con este objeto, se cuenta con actuaciones como el Decreto Ejecutivo N°1078 de 11 de septiembre de 2020, en el cual se establece en su artículo 3 que: "Se levanta, a partir del lunes 14 de septiembre de 2020, en todo el territorio nacional, la restricción de movilidad ciudadana que utilizaba como base para ello el sexo...".

De esto último se observa, que se bien el decreto ejecutivo no alude de forma específica o taxativa a la resolución impugnada, si lo hace respecto al contenido de lo atacado.

Por tanto, nos encontramos ante una clara situación donde lo pretendido ha desaparecido, no por una derogatoria o indicación específica, pero sí a través de otras formas o razones que no sólo son jurídicamente válidas, sino que por ello, obligaban a que la decisión a proferir fuera en un sentido distinto al dictado. Ello, en atención a una figura previamente invocada por este Tribunal de Justicia, y conocida como la Obsolescencia procesal, más claramente identificada como:

"Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (J.P., El Proceso Atípico, pág. 129)". (F.P., J.. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

La cita que precede, en atención a las circunstancias que he mencionado, obligan a recordar que la Corte Suprema de Justicia está llamada a resolver las causas atendiendo también a las realidades fácticas que concurran, ya que estas al incidir en aquellas jurídicas, conllevaban a una decisión distinta a la descrita por la mayoría plenaria.

Este Tribunal no puede dejar de aplicar las figuras jurídicas exactas a las circunstancias que claramente se le presenten. Por tanto, y al margen de cualquier tema de practicidad o de otra naturaleza, existía la obligación de que en este caso, ante la desaparición de lo pretendido, se procediera a decretar la sustracción de materia, y no entrar a resolver el fondo de la constitucionalidad, precisamente porque se está emitiendo un pronunciamiento sobre algo inexistente, frente a lo que no existe justificación para una decisión.

Nos encontramos ante a un caso donde incluso, en el último párrafo de lo atacado, se refiere a un mes en específico para la limitante o restricción de movilidad y, que cabe aclarar, ya había pasado mucho antes que esta causa regresara del procedimiento correspondiente para ser resuelto.

Lo que antecede sustenta fáctica y jurídica mi posición disidente con el resto de los integrantes de este Tribunal, la que además, toma en consideración que en ocasiones previas, frente a situaciones similares de pérdida de la pretensión, se ha fallado en la forma que he explicado.

No obstante el análisis que precede, y como quiera el mismo no es compartido por la mayoría plenaria, me corresponde SALVAR MI VOTO.

Fecha ut supra.


MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Licda. Yanixsa Y. Yuen C.
Secretaria General